

perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

18061 REAL DECRETO 1749/1981, de 22 de mayo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, en la provincia de Cáceres.

Acordado en el Consejo de Ministros de siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, se ha seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en el artículo noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Rivera de Fresnedosa, con plan general de transformación aprobado por Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
Secano:		
1.ª Cereal, clase primera	41.000	48.000
2.ª Cereal, clase segunda	32.000	37.000
3.ª Cereal, clase tercera	18.000	21.000
4.ª Encinar, clase primera	32.000	37.000
5.ª Encinar, clase segunda	24.000	27.000
6.ª Encinar, clase tercera	14.000	16.000
7.ª Olivar	85.000	100.000
8.ª Viña	50.000	75.000
Regadío:		
9.ª Regadío eventual, clase primera.	125.000	150.000
10. Regadío eventual, clase segunda.	100.000	125.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, aprobatorio del plan general de transformación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

18062 REAL DECRETO 1750/1981, de 22 de mayo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres).

Acordado en el Consejo de Ministros de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del

canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en el artículo noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable del canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo, con plan general de transformación aprobado por Decreto dos mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
Secano:		
Clase primera	50.000	54.000
Clase segunda	40.625	42.500
Clase tercera	37.500	39.500
Clase cuarta	31.250	33.250
Clase quinta	11.000	13.000
Regadío:		
Clase primera	150.000	200.000
Clase segunda	110.000	135.000
Clase tercera	60.000	100.000

Estos precios serán aplicables a las tierras calmas o con arbolado, a excepción de los pinos y alcornoques, que se valorarán con independencia de la tierra como mejora de la misma.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, aprobatorio del plan general de transformación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18063 RESOLUCIÓN de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización - particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Nicolás Correa, S. A.», para la construcción de fresadoras de bancada regidas por control numérico (P. A. 84.45.C II/CV.).

El Real Decreto 3079/1978, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1979), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de fresadoras y mandrinadoras-fresadoras regidas por sistemas de información codificada (control numérico).

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Nicolás Correa, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de fresadoras regidas por siste-